

por si cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo (a).

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dicen, y son bienes muebles, y no raices, como (probandolo en derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca; contra Boerio, que siente lo contrario.

14 Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles, ni entre las raices; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competens; porque compitiendo a cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo a las raices, se tienen por raices, como lo dice Tiraquelo (c).

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que las deudas, que se deben a uno por otro, se tienen por bienes raices, y no por muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raices, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pineio (e).

16 Siguese tambien, que los censos, réditos y pensiones añales, se computan por bienes raices, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el derecho (f), y lo trae Tiraquelo, y procede aun quando sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raices.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los

oficios públicos se dicen bienes raices, y se tienen por tales, como lo dicen (i) Fulgoso, Alexandro y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ellas; porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos y acciones que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion; sino es a falta de bienes muebles, y raices, que entónces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifestamente, y no de otra manera, como está definido en el derecho civil (k), y lo trae Imola, Alexandro, Paulo, Jason y Rodrigo Suarez, y se confirma por una ley de Partida, aunque en los censos, réditos y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demas bienes; (l) segun Baldo, Alexandro y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y depositó en poder de otro; como se dice en el derecho (m).

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ó raices, se han de sequestrar, inventariar y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una ley de la Recopilacion (n).

20 Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habida en su casa, y por la orden de una citacion, asentando asimismo la hora en que se hace, por lo que toca a la décima; y no se haciendo así, es la execucion

(a) Tiraq. de Retract. ling. §. 1. glos. 7. n. 27. & 44. \* Cov. l. 1. Var. c. 3. & c. 15. Gom. in l. 4. Taur. n. 14. & l. 70. n. 29. Ciriac. cont. 490. n. 49. Salg. 4. p. de Protect. c. 10. n. 51. & c. 9. n. 101. & 102. (b) Benvenuto Strac. in Tract. de Mobilibus, 2. p. n. 50. 31. & 32. (c) Tiraq. de Retract. lig. §. 1. glos. 7. n. 44. \* Giurb. ad Cons. c. 12. glos. 5. n. 6. & 7. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. p. 5. §. 3. n. 24. & 5. Tusc. lit. B. conclus. 62. n. 2. (d) Acurs. in l. fin. in verb. Quærere, v. Respondere si quodam, Cod. In quibus causis in integrum restituito. (e) Pineio l. p. 1. rubr. Cod. de Bon. matrim. n. 24. cum seqq. \* Cte. Giurb. ubi proxim. n. 16. Tusc. ubi sup. conclus. 105. n. 25. 26. & 27. (f) Clem. Exhib. §. Cumque, annui redditus, de Verb. sig. Tiraq. de Retractib. ling. §. 1. glos. 16. \* Cast. de Rit. portion. q. 131. n. 3. Gratian. distep. 43. n. 22. discept. 410. n. 12. discept. 585. l. 1. c. 6. Felician. de Censib. l. 2. c. 3. n. 37. Amat. decis. 6. n. 7. Matienz. l. 2. glos. 1. n. 82. & 85. l. 9. l. 6. glos. 2. n. 15. l. 10. l. 7. glos. 1. n. 21. l. 11. l. 5. Rec. Cov. l. 3. Var. c. 7. n. 2. Gut. de Matrim. c. 130. n. 5. & 7.

(g) Tiraq. ubi sup. glos. 14. n. 110. Avend. r. part. cap. 4. prat. n. 6. (h) Alr. Vaez de Jur. emphyt. l. p. q. 32. n. 15. ver. Alia insuper. \* Rod. de Ann. redit. l. 1. q. 3. n. 10. Tusc. ubi sup. n. 3. Aus de Præteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, & venit dies, hec inter mobilia sunt. Gut. dict. c. 130. n. 9. Rod. dict. q. 3. n. 11. Sesé decis. 122. n. 27. Follet. de Censib. glos. Census, n. 33. (i) Fulg. in l. Sciendum, n. 7. Alex. n. 10. Jas. n. 27. ff. Qui caridates cogantur. (k) L. a Div. Pio, §. Sic quoque de Rejudic. ibi Immol. Alex. Paul. Jas. Suar. in leg. Post rem, q. 3. l. 3. l. 27. p. 3. \* Giurb. ad Consuetud. cap. 12. glos. 5. n. 6. Parlad. Rer. quotid. l. 2. c. fin. p. 5. §. 3. n. 2. & 25. Roderic. in leg. Post rem in declarat. l. Regn. §. Secundo quæro Olea de Cos. l. 3. q. 1. n. 27. & l. 4. q. 3. (l) Bald. in l. Etiam col. 3. C. de Execut. Rei jud. Alex. & Jas. in dict. l. AD. Pio, §. fin. Quoque. (m) L. a Div. Pio, §. fin. ff. de Re jud. \* Carl. de Jud. l. 3. disp. 2. Leon. decis. 108. Salg. de Reg. part. 4. c. 5. a. n. 21. Labyr. p. 1. c. 23. n. 90. & c. fin. n. 188. (n) L. 7. l. 21. l. 4. Rec. \* Rod. de Execut. c. 7. n. 11. & 16. Gut. l. 1. Pract. q. 127. Sanchez Consil. l. 3. c. unic. dub. 21. 22. & 23.

cion nula; como lo dice una ley de la Recopilacion (a).

\* 21 La execucion de la sentencia, ó de otro Instrumento, que trae aparejada execucion se debe hacer en la cantidad, ó cosa que en uno, u otro se contiene, y hasta que se cubra la deuda; pero se prohíbe hacerse en mayor cantidad, ó en alhaja, ó cosa diversa, segun lo dispone una ley de Partida, y lo trae el señor Salgado, y Carleval (b). Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, ó sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no excede cosa a cosa, para que se proceda arreglado a lo que dice Antonio Gomez, y el señor Salgado (c).

\* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, ó cosas, que no se expresaron en el Instrumento, ó sentencia, y se han de considerar por necesaria consecuencia, como quando consta en el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la execucion, y así de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado y Carleval (d). Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado (e).

\* 23 Todas las veces que hay méritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda si por alguna causa pasare al Superior, y se devolvieren, porque el Juez de la segunda instancia sucede al de la primera, como está dispuesto en el derecho, y lo resuelven el Señor Salgado, y Parladorio (f).

SUMARIO DEL PARRAFO XVI. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hacerse execucion, n. 1. Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulcros, Capillas y Patronazgos, n. 2. Si se puede hacer execucion en los Oficios públicos, n. 3. En que bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, ó Universidad, n. 4. Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, n. 5.

(a) L. 21. t. 21. l. 4. R. (b) L. 47. t. 18. p. 50. D. Salg. de Reg. p. 4. c. 9. a. n. 5. & c. 10. a. n. 23. Carl. de Jud. l. 3. disp. 5. (c) Am. Gom. in l. 64. Taur. n. 6. ver. Item. D. Salg. ubi sup. in c. 9. per tot. (d) Ant. Gom. in leg. 6. l. 1. n. 6. ver. Item. Barb. in l. 1. p. 5. n. 22. ff. Sol. matrim. D. Salg. Part. II.

Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderías a él, se puede hacer execucion, n. 6.

Si se puede hacer execucion en las cosas de los navios, caballos, armas, y jugos de vientre de casta, n. 7.

Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas é ingenios de azucar, n. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, n. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, n. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, n. 12.

Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, n. 13.

Si se puede executar en la cosa emphyteutica, n. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a servidumbre, n. 15.

Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hacer execucion, n. 16.

Si en las servidumbres reales, se puede hacer execucion, n. 17.

Si en los marmoles, colinas y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, n. 18.

Si se puede hacer execucion en cama, vestido y cosas necesarias al deudor, y en el siervo de su servicio, n. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, n. 20.

\* Si se puede hacer la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.

\* P si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor a que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, n. 22.

\* Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, y en los adventicios, y la distincion que hay sobre esto, n. 23.

\* Si invirtiendo el orden en la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, n. 24.

\* Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ó renuncian a favor del deudor, para que los distribuya, entre sus hijos, n. 25.

Re-

de Prot. 9. part. 4. a. n. 20. Carl. de Jud. l. 3. disp. 3. a. n. 35. & disp. 5. (e) D. Salg. ubi sup. c. 9. & c. 10. n. 44. & 151. (f) D. Salg. ubi sup. p. 2. c. 11. n. 8. & 18. c. Rayn. in summa. de Test. l. lito in princip. ff. de Usur. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 5. n. 2. Carl. de Jud. l. 2. disp. 8. a. n. 17.

1 Regularmente se puede hacer execucion en qualesquiera bienes muebles, raices, derechos y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hacer execucion en las cosas sagradas, y al culto divino diputadas, como consta de una ley (b) de la Recopilacion, ni en las Capillas, y Sepulturas del deudor, como, siguiendo á Bartulo, lo trae (c) Angelo de Gambello; y lo mismo se entiende en el derecho de Patronazgo, como se dice en el derecho (d); sino es que concurra con todos los demas bienes universalmente, como en el está definido (e).

3 En los officios públicos, siendo renunciabiles, por ser vendibles, se puede hacer execucion, como lo resuelven (f) Rupelano, y Tello Hernandez. Y haciendose, se ha de compeler al deudor á que exhiba el título, y renuncie en la persona en quien se remate, según Romano (g); mas no siendo renunciabile, lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, salvo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del usufructo; pues el derecho de él queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelve (h) Antonio Gomez, y lo dicen unas leyes de Partida, sin que lo resistan unas leyes (i) de la Recopilacion, que prohiben atenderse los officios porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como

se dice en el derecho (k), y su glosa, y lo trae Jason, lo qual se nota para en las Indias, donde hay muchos Oficiales de por vida.

4 Los vecinos de los Pueblos no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, ó Universidad, como lo dice una ley de la Recopilacion (l). Ni por ella se puede hacer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares y cosas necesarias al uso público, según (m) Alexandro, y Maranta. Ni en los pósitos, ni alhondigas del pan, conforme una ley de la Recopilacion (n), sino que la execucion se ha de hacer en los demas bienes, y propios de la Ciudad, ó Universidad; y no los habiendo, han de ser compelidos los vecinos á contribuir para la paga, respecto de sus haciendas, por repartimiento hecho por la Justicia, y regimiento, como consta de una glosa (o), y lo trae Bartulo, y Baldo, sin que lo resista una ley de la Recopilacion (p), que prohibe hacerse repartimiento demas de tres mil maravedis, sin licencia Real, y otra (q) que sin ella no se enagenen los bienes públicos; porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necesario hacerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiende quando es necesaria, sino quando es voluntaria, como resolviendo así este caso, lo dice Parladorio (r).

5 Por las deudas del marido no se puede hacer execucion en los bienes de la muger, como se dice en el derecho (s); ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la

(a) L. 29. t. 21. l. 4. R.  
(b) L. 26. t. 21. l. 4. R.  
(c) Angel de Gamb. in pract. de Test. glos. 9. n. 4. \* Nog. alleg. 36. D. Salg. p. 3. Lib. c. 4. D. Olea de Cess. t. 3. quest. 8. num. 23. Barb. de Offic. Paroch. cap. 26. num. 18. Gut. de Gabell. q. 9. n. 22. Estos tienen lo contrario de lo que dice la Curia, y favorecen su opinion Rod. de Exec. t. 6. n. 66. Herm. in l. 15. glos. 10. n. 22. t. 6. p. 5. Parl. l. 2. Rer. quod. c. fin. §. 3. n. 28. Mar. resp. 1. per tot. part. 1.  
(d) C. de Jur. Patr.  
(e) C. de lictis, de Jur. p. n. & ceterum Bartold. de Re jud.  
(f) Rup. Institut. forensi Gallo. l. 1. fol. 279. col. 2. vers. Ceterum. Tell. Herm. in leg. 26. Taur. n. 1. vers. In super. \* Nog. alleg. 10. numen. 6. Gut. l. 2. Canon c. 5. numer. 47. D. Salg. Labyr. Creditor. t. p. c. 35. n. 2. Herm. in l. 22. glos. 5. n. 50. t. 5. p. 5. D. Covar. l. 3. Var. c. 19. n. 6. D. Lar. dec. 1. m. 12. Sol. de Jur. Indiar. l. 7. tom. 2. c. 1. n. 99.  
(g) Rom. censil. fin. l. 2. n. 17. \* D. Olea de Cess. t. 3. quest. 8. num. 38. Rod. de Exec. t. 6. §. n. 69. Fetic de Censu lib. 2. cap. 30. n. 30. D. Salg. p. de Reg. c. 7. n. 31. & 92. & in Lu- brynith. dict. cap. 15. Mar. in Dialec. R. d. l. 4. p. cap. 11. num. 1. Gimbo. observ. 92. vers. Inferiur,

num. 32.  
(h) L. 20. & 24. t. 51. part. 5. \* D. Castill. in tract. de Usufructu. 61. per tot. Velasc. cons. 66. n. 27. Grat. deservat. c. 138. & c. 207. numer. 39. (i) L. 21. & 22. t. 20. l. 2. R.  
(k) L. 1. ff. de Fund. dotati, l. Cum fidei heredis, ff. de Fideicom. lib. 2. ibi glos. vers. Pendet. Jass. l. fin. Cod. de Jur. emph. n. 113.  
(l) L. 7. t. 17. l. 5. R.  
(m) Alex. in l. Commodi, ff. de Rejud. Mar. in Spec. t. de Exec. n. 51. \* Greg. Lop. in leg. 7. t. 27. part. 3. glos. vers. Fallan otros bienes. Rod. de Exec. c. 4. n. 67.  
(n) L. 16. t. 21. lib. 4. R. \* Bob. lib. 3. Polit. cap. 3. num. 50. & in cap. 8. num. 79. citat. Rod. ubi sup.  
(o) Gloss. in l. 1. §. fin. ff. Quod cuiusque univers. nomine Bart. in l. 4. §. Actor, ff. de Rejud. Bald. in leg. etiam, C. de Exec. rei jud. \* Cit. Rod. ubi prox. Bob. in dict. t. 8. n. 69. Parl. lib. 2. Rer. quod. cap. fin. c. p. §. 3. num. 75. Montalv. in l. 17. t. 20. l. 3. For. in gloss. La ley, vers. Sei no mandam est. (p) L. 1. t. 6. lib. 7. R.  
(q) L. 25. t. 6. l. 3. R.  
(r) Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. §. p. §. 5. n. 35. usq. ad 40.  
(s) L. 1. C. ad Legem Juliam de Vi pub. \* Amat. lib. 2. Var. c. 83. Carl. t. 3. de Judic. disp. 19.

la muger, por presumirse ser suyos, como lo dice Baldo (a).

6 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mantenimiento, ó mercaderias á él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas, que se debian á aquellos de cuya tierra son, como lo dice una ley de la Recopilacion (b); sino es que los deudores las asignan, y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dice en el (c).

7 Si no es por deuda real, no se puede hacer execucion en las casas de la morada de los nobles Caballeros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y caballos, ni en las mulas en que anduvieren, como consta de unas leyes (d) de la Recopilacion, y se manda guardar por otra ley (e). Y lo mismo se entiende en las armas, y caballos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, según otra ley de ella, (f) salvo que en las armas que qualquiera tuviere para su uso, no se puede executar, aunque sea por deuda real, ó otra, por privilegiada que sea, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (g). Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de caballos de casta, según otra ley de ella (h); y en las crias de caballos, que nuyeren los dueños de ellas, como lo dice una ley (i) del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hacer execucion en las armas, no se puede hacer en los libros de los Estudiantes, Letrados y Abogados, que lo son suyos, y se les equiparas; pues no ménos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como consta del derecho (k) civil, y real, y notan los Interpretes.

No se puede hacer execucion en buques, ni otros animales, en arados, aperos ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ellos diputados, sino el que se venda, y execute con la misma heredad, como lo dice una ley (l) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confírmase asimismo mas nuevamente por una Pragmatica, dada en Madrid á nueve de Marzo de mil quinientos y noventa y quatro años, en que se ordena; que no se haga la dicha execucion, aunque no haya otros bienes, salvo por pechos, ó derechos reales, ó renta de las tierras que se labran, ó por lo que el señor de la heredad les hubiere prestado, y socorrido para su labor; y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos, no se haga en un par de buques. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para minas, ingenios de azucar, herramientas, harridas, comida y lo demas tocante á su cultivacion, por militar la misma razon del bien público; demas de que hay para ello Cédulas Reales en las Indias. Sin embargo de lo dicho tocante á los Labradores, y aparejos de labranza, no se entiende de esta Pragmatica en los diezmos, y rentas eclesiasticas (m).

9 Asimismo no se puede hacer execucion en los Instrumentos, que los Oficiales tienen para el uso de su Oficio, usando como lo dice (n) Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dice en el derecho (o), sino que dexándoles lo necesario para su sustento, en lo demas que ganáren al Oficio se ha de executar, según una ley de la Recopilacion (p).

10 Tampoco se puede hacer execucion en el estipendio militar de los Soldados, y personas militares, señalado para su vivienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexándoles lo necesario para menester, como está definido en el derecho (q).

(a) Bald. in l. Ob maritorum, C. Ne uxur proman. \* Barb. in l. 1. p. 1. n. 38. & p. 5. n. 57. & p. 7. ff. Sol. mar. (b) L. 12. t. 17. l. 5. R.  
(c) L. Si quis in consuetudo, C. de Pact.  
(d) L. 6. t. 17. l. 5. l. 9. t. 1. & l. 13. t. 4. t. 2. l. 6. R. (e) L. 17. t. 2. l. 6. R.  
(f) L. 9. t. 1. l. 6. R.  
(g) L. 1. t. 6. tit. 6. l. 6. R. & l. 27. t. 21. l. 4. R.  
(h) L. 2. in fin. t. 17. l. 6. R.  
(i) L. 3. c. 6. t. 17. l. 6. R.  
(k) L. Advocat. C. de Advocat. divers. judiciorum, l. 3. t. 10. p. 7. Col. 1. t. 2. p. 21. glos. in la Nepos. proculo, ff. de Verb. sign. Reh. de Scholasticum privilegii, n. 122. \* Acev. in l. 19. t. 21. lib. 4. Recov. 22. & 47. Rod. de Exec. c. 5. n. 64. Et Omnis DD. tractant. de bonis, in quibus Part II.

fieri debet executio.  
(l) L. 4. glos. 2. t. 17. p. 5. & 6. & 17. & 8. & l. 23. t. 13. l. 8. R. Pragm. de Madrid año de 1594. c. 1. p. 1. Que est. l. 25. t. 2. l. 4. R. \* Cit. cont. 490. Mon. l. 1. de Arbitrar. cas. 378.  
(m) L. 26. t. 21. l. 4. R.  
(n) Maranta in Spec. t. de Exec. disp. 29. \* Carl. de Jud. t. 3. disp. 1.  
(o) L. Stip. C. de Exec. rei jud. l. Com. ff. de Rejud.  
(p) L. 4. t. 16. l. 5. R.  
(q) L. Stip. C. de Exec. rei jud. l. 2. t. 27. p. 30. \* Carl. de Jud. t. 3. disp. 178. Resp. obs. 109. Arg. in l. 19. t. 24. l. 4. R. & in 4. Rod. de Exec. c. 5. num. 67. l. v. se practica que pidiendose execucion contra algun Militar, ó Ministro se le cambie la renta la tercera parte de su sueldo, dexándole lo demas para su congrua sustentacion. n. 111. (r)

civil, y real, y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, y tributos de los Indios, encomendados en los Encomendadores de los Indios, y feudos de ellos.

12 Asimismo no se puede hacer execucion en el estipendio de los Militares celestes que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necesario para su vivienda, y sustento: mas en lo demas que montare, bien se puede hacer, como alegando otros, lo dice Parlatorio (a).

13 En los bienes de Mayorazgo, y sujetos á restitucion, no se puede hacer execucion, aunque se puede hacer en sus rentas, y réditos pertenecientes al poseedor deudor, que debe la deuda, dexandole su prerrogativa, y lo necesario para su vivienda, y sustento, como lo resuelve Parlatorio (b), y se practica.

14 En la cosa emphyteútica se puede hacer execucion, quando salva la pensión que por ella se paga, y con su cargo, segun Parlatorio (c).

15 Asimismo se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, como consta de una ley de Partida (d).

16 En las *servidumbres personales*, que son las que se deben á la persona, como el usufructo que se tiene en la cosa, se puede hacer execucion en la comodidad, y frutos de él por el tiempo que pertenece al usufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida (e).

17 No se puede hacer execucion en las *servidumbres reales*, así urbanas, como son las que deben unos edificios á otros, como *rusticas*, que son las que deben unos predios, y heredades á otras: sino es que se haga con el mismo fundo servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él, segun consta de una ley (f) de Partida.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hacer execucion en los marmoles, columnas y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haciéndose juntamente con ellos, como lo trae Bártulo (g).

19 No se puede hacer execucion en la cama, vestido ordinario y otras cosas necesarias al uso quotidiano de qualquiera persona como consta de una ley de Partida (h), y otra de la Recopilacion, y lo trae Bártulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hacer en el siervo, ó sierva, que tuviere señaladamente para servir, ó guardarle, y criarle sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni ser derendido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deba, como consta de unas leyes de Partida (i).

\* 21 La execucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun Lugar, ú otro sitio, y puede embargarse, y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse *in solutum*, ú dárse por derecho de prenda, como dice el señor Salgado, Noguerol, Gregorio Lopez, Avendaño y otros (k). Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reyno de Castilla como bienes patrimoniales, y libres, se puede contraer sobre ellos, y por consiguiente pueden venderse, segun Parlatorio, Avendaño y Feliciano (l).

\* 22 No se puede hacer la execucion en el derecho que alguno tiene á que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser mere personal, como dice el señor Salgado, y Carleval (m). Pero esto tiene dos limitaciones, la primera en los alimentos debidos al hijo, porque no se pueden ceder, y transferirse á otro, y á los herederos, como esta dispuesto en el derecho civil, y lo trae Carleval, y Surdo (n). La segunda, quando

(a) Parl. l. 2. *Res. quot. c. fin. 5. p. 5. n. 79. & 32.* Ricc. coll. 2418. p. 6. Acev. in *cit. leg. ubi sup. Rod. ubi sup. n. 66.* D. Salg. *Lab. 3. part. c. 5.*

(b) Parl. *ubi sup. n. 31. & 32.* \* D. Olea t. 3. de *Cre. q. 8. n. 17.* D. Mol. l. 1. de *Prim. c. 10. n. 2.* Rod. *ubi sup. c. 5. n. 74.* Per. in *leg. 1. gloss. verb. En las demandas, vers. His tamen pramissis, t. 2. l. 5. Ord.*

(c) Parl. *ubi sup. n. 33.* \* D. Salg. 3. p. *Lab. c. 3. n. 1. & 33.*

(d) L. 8. t. 31. p. 7. \* Cit. Rod. Acev. *ubi sup.* & Carleval in *dict. t. 3. disp. 1. Ricc. p. 4. coll. 156.*

(e) L. 20. t. 21. p. 3. \* Cit. Carleval & Rod. & Ricc. *ubi sup. prox. D. Salg. 3. part. Lab. c. 15. l. 12. t. 31. part. 3.*

(f) Bart. in *l. Nani, §. fin. ff. de Leg. 3.*

(g) L. 3. t. 27. p. 5. leg. 20. t. 12. l. 1. R. Bartevald. in l. 1. c. *Que res obligari pot. Bob. l. 3. Pol. c. 15. n. 64.* (h) L. 12. t. 13. p. 7.

(i) D. Salg. 3. p. *Lab. c. 4. n. 68.* Nog. alleg. 36. n. 20. Greg. Lop. in l. 1. t. 13. p. 5. Avend. de *Censib. c. 52. n. 6.*

(j) Parl. l. 2. *Res. quot. c. fin. 5. p. 5. n. 50.* Avend. *ubi prox. Felic. t. 2. de Cens. l. 2. c. 3. n. 22. usq. ad fin.*

(k) D. Salg. part. 1. *Labyrinth. c. 26. n. 42. & §. unic. Carlev. de Judic. tom. 2. t. 3. disp. 20. á princip.*

(l) Carleval *ubi prox. n. 8.* Surd. de *Alim. tit. 8. priv. 13. n. 10.* *vers. Nostra autem secundo modo, l. Ubi fruct. §. fin. ff. Si usufructus perat. leg. Fructus 34. Hac ratione in fin. ff. de Rei vind.*

do no se hace en el mismo derecho de los alimentos, sino solamente en la comodidad, durante la vida del deudor, que en estos casos se puede hacer la execucion en ellos, del mismo modo que puede venderse, cederse y enagenarse, como lo resuelven el citado Carleval y Salgado (a).

\* 23 Quando el deudor esta baxo la patria potestad, se puede hacer la execucion en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, que poseyere, y en los adventicios, cuyo usufructo no pertenece al padre; pero no se podrá hacer en la propiedad, quando le pertenece el usufructo, aunque en algun modo está obligado el padre, como lo resuelve Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Parlatorio (b) y Salgado. Y por el contrario, puede hacerse la execucion en el usufructo de los bienes adventicios del hijo por débito del padre, segun Parlatorio (c).

\* 24 Hecha la execucion en bienes del deudor, aunque se inviarta el orden en la trava, no se anula la execucion, por ser el orden prescrito por la ley, no de los substanciales, sino de los que miran á la solemnidad del acto, y se debe atender á la verdad del hecho, y por eso no se vicia la execucion, segun Gutierrez, Hermosilla y otros (d).

\* 25 No se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ó renuncian á favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, como en el caso de que la hija entra en Religion, y renuncia á favor de sus hermanos, ó el hijo renuncia del mismo género: pues así como puede darlo á uno todo en perjuicio de los demas hijos, lo mismo puede hacer en el de los acreedores, respecto de que al tiempo de esta adquisicion adquirió la legítima del hijo por la renuncia, con este gravámen, y por eso no da de suyo cosa alguna, sino del hijo de quien el elegido adquiere, ó recibe, y no del padre, como lo aseguran por comun Gutierrez, Acevedo, Gomez, Noguerol, Mieres y Castillo (e).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XVII. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ó no dando fianza de saneamiento, n. 1.

Si basta para no ser preso. dar informacion de abono de los bienes executados, ó fianza de la haz, n. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, n. 3.

Si el Tutor, Curador ó Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, n. 5.

Si los Procuradores de Cortes, y otros de los Pueblos, yendo á la Corte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.

Si el Hijo-dalgo puede ser preso por deuda real, n. 7.

Si el Hijo-dalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.

Si el Hijo-dalgo puede ser preso por deuda, que proceda de delito, ó quasi delito, n. 9.

Si el Hijo-dalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.

Si puede ser preso por deuda el Hijo-dalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, n. 11.

Si el Hijo-dalgo Tutor puede ser preso por deuda, que procede de tutela, n. 12.

Si el Hijo-dalgo que hizo fianza en Causa criminal puede ser preso por deuda de ella, n. 13.

Si el privilegio de la nobleza, é hidalgua se puede renunciar, y quando se pierde, n. 14.

Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar de él en deudas, n. 14.

Si los Vizcaínos gozan del privilegio de la nobleza, n. 16.

Si los Soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.

Si los Doctores, y Licenciados, graduados en qualquiera Universidad, pueden ser presos por deuda, n. 18.

Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deudas, n. 19.

Si los Clérigos pueden ser presos por deudas, n. 20.

Si los Labradores, Mineros é Ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.

Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.

Si los menores pueden ser presos por deudas, n. 23.

Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, pueden ser presos por deuda, n. 24.

Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañía, n. 25.

Si el ascendiente, y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, pueden ser presos unos

(a) Carleval *ubi sup. n. 8.* Salg. in *Lab. 3. p. c. 3. & penult. per totum.*

(b) Ant. Gom. l. 2. *Var. c. 14. n. 11.* Pichard. in *§. Actiones autem. 1. Inst. de Action. n. 77.* Jul. Claro in *§. fin. q. 80.* Parlad. *Quotid. l. 2. c. fin. 5. p. 5. n. 34.* Salg. de *Reg. 4. p. c. 8. ex n. 27.*

(c) Carleval de *Jud. t. 2. disp. 21. n. 6.* Gut. de *Jur. confir. 1. p. c. 5. n. 6.* Cit. Parlad. *ubi prox.*

(d) Got. l. 1. *Præf. q. 13.* Molin. l. 4. de *Prim. c. 7. n. 25.* Herm. in l. 52. g. 5. á n. 15. l. 5. p. 5.

(e) Carleval t. 3. *Disp. 1. n. 7.* & 27. Val. *cons. 16.* Vela *dis. 23. n. 6.*

(f) Gut. in *c. Quamvis pactum, de Pact. in 6. ex n. 6.* & 11. Acev. in l. 11. t. 6. l. 5. *Rec. n. 9.* & 10. Ant. Gom. in l. 22. *Taur. n. 3.* Nog. *alleg. 9. n. 44.* Optime. *Mier. de Majorat. 4. p. q. 19. n. 69.* Comprovant. Petrus Surd. *Font. Caner. & Fin. per Cast. Controv. t. 5. c. 68.* Per totum, *ubi q. sequitur.* Joan. Gut. *tenet Vega in Summ. p. c. 22. sub cas. 16.*

unos por las deudas de otros, n. 26.  
 Si el señor por la deuda del liberto, el por la del señor y el donador por la donacion, pueden ser presos, n. 27.  
 Si el Juez puede ser preso por deuda, n. 28.  
 Si el que perdió sus bienes por naufragio, infortunio o ocasion puede ser preso por deuda, n. 29.  
 Si el enfermo puede ser preso por deuda, n. 30.  
 Si el Pregonero puede ser preso por deuda, n. 31.  
 Si un privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, n. 32.  
 Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, n. 33.

**A**unque el deudor de deuda de Hacienda real, ú de libranzas hechas en ella contra quien ha lugar execucion, ha de ser preso, aunque dé fianza de saneamiento de que los bienes executados serán ciertos y seguros, y valdrán la quantia al tiempo del remate, sino es el Arrendador mayor, ó Recaudador mayor, que dandola, no ha de ser preso, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion (a); empero el deudor de las demas deudas, dando esta fianza de saneamiento, no ha de ser preso; como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun una ley de la Recopilacion (b). Y nota, que el que tuviere doce yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las hubiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contrahidas despues que las tuviere, salvo si fuere por Rentas reales, segun una ley de la Recopilacion (c).

De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor, que no tiene fianza de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la Parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no dé fianza de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores de él, y quedan por tales, como lo dicen Avendaño (d), y Baeza, alegados, y segui-

(a) L. 14. & l. 16. t. 7. l. 9. Rec.  
 (b) L. 19. t. 11. l. 4. Rec. y la Pragmática de 27 de Mayo de 1786.  
 (c) L. 2. c. 6. t. 17. l. 6. Rec.  
 (d) Avend. in Dictionario, verb. Almoneda. Baeza in tract. de Inope debitoris, c. 1. n. 28. & 29. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. c. 7. n. 5.  
 (e) L. 19. t. 21. l. 4. Rec. Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 131. \* Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 1. Olea de Ges. t. 6. q. 4. n. 17. & 18. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 33. Avend. de Censib. c. 98. n. 7.  
 (f) Parl. l. 2. Rev. quot. c. fin. §. p. §. 6. n. 7. & 8. \* Cit. Olea & Cov. ubi sup. proxim. & Rod. n. 34. Lara de Aniv. l. 1. c. 12. d. n. 28.  
 (g) L. 5. c. 6. & 10. t. 6. p. 6. \* Amat. l. 1. Var.

dos por Paz: empero lo contrario se ha de decir, y sin embargo ha de ser preso, no dando la fianza de saneamiento, porque la ley la requiere (e), como por ella, contra los Doctores referidos; lo resuelve Gutierrez. Infierese asimismo, que ha de ser preso, y no suelto, aunque dé fianza de estar á derecho en Juicio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dice Parladorio, (f) y se practica.

3 El heredero, que aceptó la herencia con beneficio de inventario, exhibiendo los bienes que heredó, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puedelo ser no los exhibiendo, ó habiendola aceptado sin este beneficio, como consta de unas leyes de Partida (g).

4 El Tutor, Curador, Factor ó Administrador no puede ser preso por la deuda de su administracion; sino es no exhibiendo los bienes que fueren de ella como lo tiene Parladorio (h).

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, como demas de otros, lo dicen Gregorio Lopez, y Acevedo (i), por estar á su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento de ello, no los habiendo.

6 Los Procuradores de Cortes, que vienen á ellas á la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que vuelvan á sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de Pechos, Rentas ó Derechos reales, ó procedidas de delito, ó contrato, que allí se hubiere hecho. Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que van á negocios de ellos á la Corte, como consta de una ley de Partida (k); y dos de la Recopilacion.

7 El Hijo-dalgo no puede ser preso por deuda que deba, sino es como arrendador, ó cogedor de Pechos y Derechos reales, al Rey pertenecientes, y no á otros, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad, como lo dice una ley de la Recopilacion (l); de que se infiere, que no lo puede ser por otras

c. 17. Carl. de Jud. t. 7. disp. 9. Olea de Ges. t. 6. q. 4. n. 12. & 13. Salg. 4. p. de Protec. c. 8. n. 247. Gom. in l. 64. Taur. n. 5.  
 (h) Parl. l. 2. Rev. quot. c. fin. §. p. §. 7. n. 1. 2. §. 5. p. §. 6. n. 14. \* Salg. 1. p. Lab. c. 41. §. 3. p. c. 7. n. 6. Escob. de Ration. c. 36.  
 (i) Greg. Lop. in l. 17. glos. 4. tit. 2. p. 3. Acev. in l. 16. n. 5. l. 21. l. 4. Rec. \* Cir. Contr. 280. Vela dis. 1. n. 11. Bob. l. 3. Pol. c. 8. n. 71. & 88. Salg. 4. p. de Protec. c. 8. n. 167. & 3. p. Labyr. t. 7. n. 8. & c. 8. d. n. 16. Olea de Ges. t. 5. q. 11. d. n. 9.  
 (k) L. 10. & l. 11. t. 7. l. 6. Rec. L. 4. t. 3. p. 3. (l) L. 4. t. 2. l. 6. Rec. ibi Acev. n. 27. Lasat. de Decim. vendit. l. 18. n. 67. cum seq. \* Gom.

otras deudas fiscales; aunque sean de Alcaualas, y Derechos reales, como lo advierten Acevedo, y Lasarte.

8 Puede el Hijo-dalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, y de sus parientes cautivos, como lo dicen Pelaez (a), y Acevedo, diciendo haberse así determinado en la Chancilleria de Granada.

9 Asimismo el Hijo-dalgo, y otras personas, que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella procediendo de delito, ó quasi delito, como lo dice una ley de la Recopilacion (b).

10 Tambien el Hijo dalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude, ó delito que comete, como lo dicen Gomez de Leon (c), y Acevedo, el qual dice, que así se determinó en la Chancilleria de Valladolid; y se confirma, porque lo mismo se entiende en el Mercader noble alzado, que oculta sus bienes, porque pierde el privilegio de la nobleza, como lo dice una ley de la Recopilacion (d).

11 Asimismo puede ser preso por deuda el Hijo-dalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se da algun privilegio, no goza de él, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez (e), y Acevedo.

12 El Hijo-dalgo tutor puede ser preso por deuda, que proceda de la tutela, por proceder de delito; como lo dicen Baldo (f),

y Castillo, en una ley de Toro; mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les debe, como lo dice Castillo en su Política (g), refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto hay, y diciendo ser esta mas comun, verdadera y recibida.

13 El Hijo-dalgo que fió á alguno en Causa criminal, puede ser preso por la condenacion, así tocante á la Parte, como al Fisco, porque por la fianza en quanto á estos se sujetó al delito del principal, é hizo de caso ageno suyo propio, con calidad de Reo, como lo dice Castillo en una ley de Toro (h), á quien refiere nuevamente Castillo en su Política, diciendolo, que así se practicó en el Real Consejo en cierto caso, aunque en él lo limita en que solo haya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada á la Parte.

14 El Hijo-dalgo, no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, si no se prueba, como lo dice Acevedo (i). Y lo mismo se entiende quando renunció el privilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es válida su renunciacion, y renunciandole, no se goza de él, pues cada uno puede renunciar su derecho, como en él está definido (k), y en este mismo caso se confirma por una ley de la Recopilacion, verbo: *El mismo quebranta su libertad*. Y demas de otros, lo tiene Covarrubias, diciendolo, que así fué determinado en su Chan-

l. 2. Var. c. 11. n. 54. Bobad. l. 3. Pol. c. 15. d. n. 18. Salg. 2. p. de Reg. c. 4. n. 226. Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 2. Rod. de Execut. c. 5. n. 47. l. univ. C. Negotiator. ne mil. Avend. in Dictionar. verb. Caballero, vers. Tertium privilegium.  
 (a) Pelaez de Majorat. 4. p. q. 1. lit. 4. n. 1. usque ad 6. Acev. ubi sup. n. 28.  
 (b) L. 6. t. 2. l. 6. Rec. \* Balmaseda de Collect. q. 95. n. 11. Gut. l. 4. Pract. q. 4. Escob. de Purit. p. 2. q. 6. §. 2. n. 17. Bob. l. 3. c. 15. n. 10.  
 (c) Gomez de Leon cent. 93. Acev. ubi sup. n. 71. & in l. 19. n. 70. & 11. l. 4. Rec. \* Catezac. de Nobil. Comm. d. n. 63. Girond. de Privi. n. 236. Escob. de Ration. c. 35. Bob. l. 2. c. 14. n. 63. Collan. Pragmat. Agricul. l. 2. c. 16. n. 4. Rod. de Execut. c. 5. n. 457. (d) L. 4. t. 19. l. 3. Rec.  
 (e) Ant. Gom. l. 70. Taur. n. 4. & in l. 4. Var. c. 11. n. 54. Acev. in l. 4. n. 20. usque ad 25. t. 3. l. 5. Rec. \* Garc. de Nobil. glos. 4. n. 11. & glos. 12. n. 5. & glos. 17. Gut. l. 3. Pract. q. 14. Escob. 1. p. de Purit. q. 8. §. 1. n. 22. & quest. 10. §. 3. d. n. 14.  
 (f) Bald. in l. 1. §. 1. vers. Tutores, ff. de Palati. Cast. in l. 70. Taur. \* Cit. Rod. nob. proxim. Gom. ubi sup. & ibi Aylton. Salg. in Labyr. p. 1. c. 41. d. n. 7. Balmaseda de Collect. q. 95. n. 11. Gut. l. 2. Pract. q. 4. & 16. Escob. de Purit. p. 2. q. 6. §. 2. n. 17.  
 (g) Cast. in Pol. l. 5. c. 15. n. 32. \* Cit. Rod. n.

55. & 56. Matienz. & Acev. in l. 10. t. 3. l. 5. Rec. glos. 1. n. 3. Far. t. 1. Prax. crim. l. 4. de Carcerib. q. 27. n. 67. Cov. l. 2. Var. c. 2. n. 3. c. 2. in princ. & in §. 1. de Jud. in 6. Pro contraria opinione faciunt. \* Cast. in l. 61. Taur. Greg. Lop. in glos. verb. Personalmente, l. 3. t. 7. p. 3. Baeza de Decim. Tutor. c. 4. n. 46. Gom. in l. 66. Taur. n. 2.  
 (h) Cast. in l. 79. Taur. glos. fin. in fin. Cast. in Pol. l. 3. c. 6. & 15. n. 24. usque ad 26. \* La contraria opinio á esta sigue Narb. in l. 4. t. 2. l. 6. Rec. glos. 1. ex n. 48. En donde dice, que el noble, ó privilegiado no puede ser preso, si es fiador en la Causa criminal, y lo convence con evidencia, y se funda en lo que dicen Gironda de Privi. q. 117. n. 606. & q. 253. c. 32. n. 473. Farin. cons. 85. ex n. 43. Villar Sylva. resp. Gom. l. 2. Var. c. 11. n. 54.  
 (i) Acev. in l. 4. n. 20. usque ad 25. t. 3. l. 6. Rec. \* Garc. de Nobil. glos. 4. n. 11. & glos. 12. n. 5. & glos. 17. Gut. l. 3. Pract. q. 14. Escob. 1. p. de Purit. q. 8. §. 1. n. 22. & quest. 10. §. 3. d. n. 14.  
 (k) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pact. l. 4. t. 2. l. 6. Rec. Cov. in 6. Quamvis pactum in initio, 2. p. n. 3. \* Gom. l. 3. Var. c. 3. n. 7. & in l. 79. Taur. & l. 2. Var. c. 11. n. 57. Contrarium Otalora de Nobilit. 3. part. Principal. c. 6. n. 7. Acev. in l. 4. & 5. t. 2. n. 14. l. 6. Rec. Gut. de Juran. confirm. c. 16. n. 37.

cillería de Granada, y satisfaciendo á otros, que tienen lo contrario hoy, por ley nueva del Reyno, cerca de esta opinion, la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escribano incurre en pena de diez mil maravedis, como está dispuesto por el capítulo diez y ocho de las Cortes del año de mil y quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijo-dalgo que comete hurto, ó que por sí mismo públicamente usa de mercadería, ú de algun oficio, ó menester vil, en el interin que lo usare, pierde el privilegio de la nobleza, segun unas leyes de Partida (a), y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme una ley de Partida (b). Ni los hijos ilegítimos, segun otras leyes de ella (c), por ser infames, como se dice en otra ley de ella misma (d), salvo los naturales, porque estos no lo son, y así gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legítimos, ó naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean: así lo dice una ley de Partida (e). Y aunque entonces se dice ser los *hijos naturales*, quando al tiempo que nacieron, ó fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola, segun una ley de la Recopilacion (f); mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre ínnoble, conforme una ley de Partida (g).

15 Las Causas tocantes á la nobleza, sobre sí el Hijo-dalgo debe gozar el privilegio de ella, en quanto á la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y deter-

minacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo á las con quien se litiga. Y basta la menor, y mas leve prueba de la plena que se requiere tratandose de la Causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidente, y accesoriamente sobre las deudas, queda deserv con citacion de Parte, y conocimiento de causa sumaria, ha de ser suelto el Reo en fiado, con fianza de la haz, y cesante malicia, como, demas de otros, lo resuelven Acevedo (h), y Gutierrez; mas tratandose de las Causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijos-dalgo, que residen en las Chancillerías, como consta de las leyes de un título de la Recopilacion (i).

16 Los Vizcaínos nacidos en Vizcaya son Hijos-dalgo, y gozan del privilegio de nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legítimos, ó naturales, como los demas Hijos-dalgo, sin ser necesario probarlo, sino solo probar ser Vizcaínos, nacidos en Vizcaya, ó descendientes de ellos, porque así lo afirman, y disponen tres leyes de sus Fueros (k), confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros Señores, por las quales lo resuelve, y tiene así Acevedo. Y de aquí se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijos-dalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijos-dalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren, y estuvieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dice en el derecho (l), y lo traen sus Interpretes. De que se sigue ser lo mismo en el Juez, mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los

(a) L. 12. & 25. t. 21. p. 2. l. 3. t. 1. l. 6. Rec. Vase la Cédula de 18. de Marzo de 1783, que corrigió estas leyes.

(b) L. 7. t. 6. p. 7. \* Gut. l. 1. Pract. q. 137. & l. 3. q. 13. á n. 36. Amaya ínteg. univ. á n. 81. Cod. de Infamib.

(c) L. 2. & 3. t. 15. p. 4.

(d) L. 2. tit. 6. part. 7. \* Gut. lib. 4. Pract. q. 73. Soloz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. c. 17. á n. 7.

(e) L. 1. tit. 11. p. 7. \* Cast. lib. 5. Contr. cap. 93. §. 16. n. fin. Folioaga Enchiridion, c. 35. Cov. de Matrim. cap. 8. §. 6. Nog. alleg. 28.

(f) L. 9. tit. 8. l. 5. Recop. \* Gomez in l. 11. Taur. Gut. 2. Pract. q. 111. & 112. Larr. decís. 43. Garc. de Nobilit. glos. 10. n. 28.

(g) L. 3. t. 21. part. 2.

(h) Acev. in l. 16. n. 68. & 69. t. 21. l. 4. & in

l. 4. n. 30. t. 2. l. 6. Rec. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 10. n. 6. 7. 8. & 9. cum seq. \* Pareja de Edít. instrum. t. 10. resol. 4. n. 18. 38. & 40. Escob. de Purit. p. 1. q. 5. & q. 13. §. 4. n. 69. Carl. de Jud. t. 2. disp. 3. á n. 30. Seg. p. 2. Director. c. 14. á n. 19. Valenz. cons. 90. Rod. de Execut. c. 5. n. 45. (i) Tit. 11. lib. 2. Rec.

(k) L. 45. tit. 16. & l. 9. tit. 9. Fori Vizcaya. Aceved. in Præm. tit. 1. num. 2. & 9. lib. 2. Recop.

(l) L. Miles, & ibi omnes, ff. de Re jud. Cov. lib. 1. Variar. c. 2. n. 4. Menoch. de Arbitr. l. 1. q. 87. n. 9. \* Cev. II. Comm. q. 477. Crespí observat. 13. Bobad. lib. 4. Polit. cap. 1. n. 14. Garc. de Nobilit. glos. 48. §. 4. n. 9. Soloz. tom. 2. de Jur. Indiar. tom. 1. c. 21. n. 9. Hermos. in l. 4. glos. 2. n. 5. t. 5. p. 5. Gut. l. 3. Pract. q. 17.

los mismos casos que gozan del privilegio los Nobles, para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Doctores, y Licenciados en Derecho, ó Medicina, ú otra Facultad, ó disciplina, graduados por qualquiera Universidad aprobada, conforme á derecho, aunque no lo sean en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia; porque aunque no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (a): empero en todo lo demas gozan del privilegio de la nobleza, conforme al derecho, que así lo ordena; pues solo en quanto á pechar, estas leyes le limitan, y no en todo lo demas, á que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos, lo resuelven (b) Acevedo, y Paradorio.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del Privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan asimismo de él los Abogados de qualquier Auditorio, y Tribunal en que están matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Universidad aprobada, como alegando muchos, lo resuelven Acevedo (c), y Paradorio.

20 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Clérigos de órden sacro, y no de las menores órdenes, sino es que tengan Beneficio eclesiastico, haciendo, si fueren beneficiados, consignacion del estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sí lo necesario para alimentos suyos; y no siendo Beneficiados, haciendo caucion juratoria de pagar, teniendo de que, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la orden clerical, como consta del Derecho canónico (d), y lo resuelven Covarrubias, Menochio y Paz, aunque Gutierrez (e) tiene, que se puede renunciar con juramento.

(a) L. 8. & 9. t. 7. l. 1. Rec. (b) Acev. in l. 19. n. 47. usque ad 64. t. 21. l. 4. Rec. Part. l. 2. Ker. quot. c. fin. 5. p. 8. 6. n. 20. 21. & 22. \* Rod. de Eccc. c. 5. n. 49. Greg. Lop. in l. 3. t. 10. p. 2. glos. verb. Sabiduría de los derechos. Garc. de Nobilit. glos. 53. & 55. n. 109. (c) Acev. ubi sup. n. 57. & 58. Part. 3. ubi sup. n. 27. \* Rod. ubi sup. n. 49. 50. 51. & 52. Greg. Lop. ubi sup. in glos. verb. Sabiduría, l. Advocati, Cod. de Advoc. áivers. Judic. Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 4. Salg. p. 2. de Præsit. c. 4. n. 74. (d) O. Oduard. de Solutionib. Cov. l. 2. Var. c. Part. II.

21 Los Labradores no pueden ser presos por deudas, durante el tiempo que anduvieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda real, ó que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este privilegio, por ser introducido por el bien público, como consta de una ley de la Recopilacion (f), y de una Pragmática de Madrid, dada á nueve de Marzo de mil quinientos noventa y quatro, que hoy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en los Mineros, é Ingenieros de ingenio de azucar, mientras estuvieren ocupados en labor, y beneficios de las minas, é ingenios, por militar la misma razon de la utilidad pública; y se confirma, porque si este privilegio es concedido á sus Instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas, con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto; y así de tal suerte ha de ser detenido por deuda el Oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que gane se pague, dexandole lo necesario para su sustento, conforme una ley de la Recopilacion (g). Y la dicha Pragmática de los Labradores no se entiende en diezmos, y rentas eclesiásticas, segun otra ley (h).

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda aunque sea fiscal, ú de tutela, sino es que proceda de delito, ó quasi delito, ó haya ocultado sus bienes, ó sea conocida-mente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, ó siendo tercera, ó alcahueta para ello, no siendo casada; y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede, aunque la muger sea sierva; y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el privilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado, por ser introducido en favor, y conservacion de él, y su honestidad, como consta de una ley de la Recopilacion (i), explicada por Acevedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza, mientras estuviere

1. n. 9. Menoch. l. 2. de Arbitr. centur. 1. cas. 182. n. 3. Paz in Pract. 2. t. 3. p. c. univ. n. 4. 5. & 6. \* Cit. controuv. 105. Salg. 2. p. de Reg. c. 4. á n. 126. Molin. de Just. tract. 2. disp. 571. Robert. l. 2. Rer. q. c. 6. Narb. in l. 14. t. 2. l. 6. Rec. glos. 4. n. 10.

(e) Gut. de Jur. confir. 1. p. c. 17. n. 27. (f) L. 25. t. 13. l. 8. Rec. l. 25. t. 21. l. 4. Rec. Pragmática de 27 Mayo 1786.

(g) L. 4. t. 16. l. 5. Rec. y la citada Pragmática de 27 de Mayo 1786.

(h) L. 26. t. 21. l. 4. Rec. (i) L. 10. t. 3. l. 5. R. Com.

casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo es, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido, segun una ley de la recopilacion (a), que procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra ley de la misma Recopilacion (b).

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque así como no puede contratar, no puede causar contumacia, que justifique la prision; y así como no puede ser compelido a parecer en Juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes; y así se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto hay, como lo resuelve el Parlamento (c) porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en Juicio, no se puede hacer execucion en su persona, como lo dice Maranta (d).

24 Los que no pueden ser convenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dice Rodrigo Suarez (e), Covarrubias, Avendaño y Acevedo, salvo procediendo de delito, ó quasi delito, como lo tiene Humada (f), y se confirma por una ley de la Recopilacion, verbo: Otras personas; porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexé lo necesario para alimento, como está definido en el derecho civil (g), y real: salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, ó el deudor tiene arte de que lo pueda hacer porque entónces se puede cobrar del deudor ca-

teramente la deuda, sin dexarle alimentos, como consta de unas leyes de Partida (h).

25 De lo dicho se sigue, que el conyugado, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compania; pues no puede ser convenido sobre ello in solidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciandose, no se goza de el como consta de una ley de Partida (i), y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de ella.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como está definido en el derecho civil, y real (k).

27 Siguese tambien, que el Señor por la deuda del liberto, y el por la del Señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas leyes de Partida (l).

28 Tambien se sigue, que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dicen Avilés (m), y Castillo, alegando muchos, y una glosa gregoriana de Partida.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortunada de guerra, ó incendio, naufragio y otros casos semejantes de mar y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellis-

Gom. l. 2. Var. c. 11. n. 51. Cov. c. 8. §. 11. n. 6. de Matrim. Menoch. de Arbit. q. 88. Rod. ubi sup. c. 5. n. 54. l. 3. t. 7. p. 3. & ibi Greg. Lop. glos. 2. l. 1. Et authentic. hic posita Cod. de Offic. divers. Jud. (a) L. 9. t. 11. l. 2. Rec. (b) L. 18. t. 14. l. 6. Rec.

(c) Part. l. 2. Rec. quot. c. fin. 5. p. 6. n. 15. & 16. \* Norb. Annal. ann. 25. q. 36. Greg. Lop. in l. 1. t. 15. p. 5. glos. verb. Todo home. Bob. Polit. l. 3. c. 15. n. 29. Rod. in cit. c. 5. n. 55. Ubi refert contrariam opinionem quam sequitur Dueñas in regul. 259.

(d) Marant. in Specul. t. de Exec. n. 59. \* Cit. Rod. ubi sup. Salg. 2. p. de Retent. c. 17. n. 52. & 1. p. Labyr. c. 27. n. 27. Ayllon ad Gom. l. 2. Var. c. 15. n. 2. vers. Quamvis.

(e) Suar. t. de los gobiernos. q. 6. n. 4. Cor. l. 2. Var. c. 1. n. 4. Avend. resp. q. 7. n. 7. Acev. in l. 19. n. 64. t. 2. l. 2. Rec. \* Salg. de Reg. p. 2. c. 4. n. 94. Olea. de Ces. t. 4. q. 3. n. 28. & l. 6. q.

11. n. 46. Cast. de Alim. c. 57. Part. l. 2. Rec. quot. c. fin. 5. p. 6. n. 17.

(f) Humad. in leg. 21. t. 6. p. 1. glos. 6. l. 6. tit. 2. l. 6. Rec.

(g) L. 1. t. 15. p. 5.

(h) L. 41. t. 28. p. 3. & l. 1. t. 15. p. 5.

(i) L. 15. glos. 4. & 5. t. 10. p. 5. l. 1. t. 15. p. 5. \* Barb. in l. 1. p. 3. n. 57. & segg. ff. Solut. matrim. Cir. controuv. 197. Olea. de Ces. t. 4. q. 8. n. 20. Giurb. Consuet. n. 9. glos. 2. a. n. 8. & glos. 5. n. 1.

(k) L. 11. t. 16. p. 3. l. 1. t. 15. p. 5. \* Olea. de cess. t. 6. q. 11. n. 41. Rod. de Execut. c. 5. num. 59. Avend. respons. 8. num. 7. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 4.

(l) L. 4. t. 4. & l. 1. t. 15. p. 5.

(m) Avil. in c. 1. prat. glos. Durante, n. 20. Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 107. glos. 6. in princ. in l. 24. t. 2. p. 3. \* Salg. de Reg. 2. p. 6. 4. n. 95.

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII. Pregones.

simamente lo escriben, y trae Juan Fabro (a), y Juan de Plata, cuya opinion hasta el Cleio censalzo Jason.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar término, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y así se practica en Roma segun Prospero Farinacio (b).

31 El pregonero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartolo (c), Jason y Tallada.

32 Aunque regularmente un privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio, empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos: El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratándose de evitar daño, porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en género. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no sino de ganancia: por cada una de las cuales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y así goza de el el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en género y habito, y no trata de evitar, como ya se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo (d).

33 Puede el acreedor á quien el deudor hubiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez; y aunque no se le haya dado, sin el quando es sospechoso de fuga, ó se va huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarse los, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no haya Juez; con que en el uno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de una ley de Partida (e), y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo trae Acevedo, y Felino.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda pública por pregones, n. 1.

Que pregones se han de dar á los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, n. 2.

En que lugar se han de dar los pregones, n. 3.

Como se han de dar los pregones, n. 4.

Quando la execucion se hace en bienes muebles, y raices, si bastan unos pregones, n. 5.

Si se han de dar pregones á los bienes en que se mejora, ó hace de nuevo la execucion, n. 6.

Si por darse los pregones en menos, ó en mas tiempo del debido, quedan circunductos, n. 7.

Quando no es menester pregones, n. 8.

\* Si en los lugares en donde no hay pregonero se requiere precisamente que se den los pregones, ó si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, n. 9.

1 LOS bienes executados se han de vender en pública almoneda, por pregones, los cuales se han de empezar, y pueden dar luego como se hace la execucion, como consta de una ley de la Recopilacion (f).

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raices, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una ley de la Recopilacion (g), salvo por deudas Fiscales, y de Hacienda Real, en que se han de dar los pregones á los raices en nueve dias, en cada tres uno; y á los muebles en tres dias, en cada dia el suyo, conforme unas leyes de la Recopilacion (h). Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley de ella (i).

3 El primero, y uno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del Juicio donde se conoce de la causa executiva, como lo dice una ley de la Recopilacion (k).

4 Quando se dan los pregones en tres dias se ha de dar cada dia el suyo, y por término de ellos han de pasar quatro dias, en que se cuente el del primer pregon: y dándose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia, desde el primero, contandose en el; y el tercero se ha de dar el séptimo dia desde el pri-

(a) Juan Fabric. in §. fin. n. 10. Instit. de Actionibus, & ibi Joann. de Platea, & ibi Jas. n. 17. \* Olea. ubi sup. t. 4. q. 3. n. 28. & l. 6. q. 11. n. 46. Cast. de Alim. c. 57. §. 12. Salg. 2. p. de Reg. c. 4. n. 95. Bozza de Inop. debitor. c. 4. Gom. in l. 50. Laur. n. 49. Cir. controuv. 36.

(b) Farin. in tom. Crim. t. 4. de Censuribus. q. 27. n. 87. \* Salg. part. 2. de Protec. c. 4. n. 217.

(c) Bart. & Jas. in l. 2. ff. de Injus. vocand. Part. II.

Tallad. de Carcer. c. 11. §. 4. in fin. p. 263.

(d) Acev. in l. 10. n. 11. usq. ad 26. t. 1. c. 3. l. 3. Rec.

(e) L. 10. t. 15. p. 5. l. 2. t. 13. l. 8. Rec. ibi Acev. n. 163. Felin. in c. Cum non ad homine infim. de Jud. 1. 3. & 3. col. (f) L. 19. t. 21. l. 4. Rec.

(g) L. 19. t. 21. l. 4. Rec. (h) L. 17. t. 7. l. 9. R.

(i) L. 43. in fin. t. 13. l. 8. Rec.

(k) L. 36. t. 4. l. 3. Rec. T 2

primero contandose en él, de suerte, que pasen diez dias desde el primero, contandose en ellos; y dándose en veinte y siete dias, el segundo pregon, se ha de dar el decimo dia desde el primero, contándose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias, desde el primero, contandose en él, de suerte, que pasen treinta dias despues que se dió el primer pregon, contandose en ellos el dia de él; porque con este dia que se añade á los tres, y nueve dias, y tres á los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen á ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raíces, y muebles, basta que se den á todos los pregones de los raíces, que son por mas término, y mayor, sin ser necesario dar por sí á los muebles los suyos, que son por ménos, y menor término, porque en lo mas se comprehende lo ménos, y en el mayor término el menor.

6 Si á los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ó hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien á ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se debía, quedan circun- ductos, y se han de volver á dar, y la causa de execucion ha de ser vuelta, y restituida al estado en que ántes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debía, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley, de solemnidad no causa vicio; como lo resuelve Parlatorio (a).

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del término de ellos si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, género y cosa de la deuda misma en que se debe, ó moneda, debiendose en ella, ó se deposita, no se han de dar pregones, ni pasar su término, pues cesa la razon de la venta en que se requieren.

\* 9 Aunque segun las dichas leyes reales pasada la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y re-

quiere la voz del pregonero; no obstante en los lugares en donde no hay pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los términos, y bastará rematarlos ante el Escribano de aquel lugar, como lo resuelve Parlatorio (b).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XIX. Citacion de remate.

**E**N que tiempo, y como se ha de hacer citacion de remate, n. 1.

Con que término se ha de hacer la citacion de remate, n. 2.

Quando es necesaria citacion de remate, n. 3.

Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ó mejora la execucion, n. 4.

\* Si la citacion que se debe hacer á los terceros poseedores haya de ser en persona, y quando no se requiere esta qualidad, n. 5.

**S**I la execucion se hizo en la misma especie, género ó cosa en que debía la deuda, ó se depositó, en que no es necesario venta de bienes, ó siéndolo, se renunciaron los pregones, y término de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones, ó término de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haberse dado, y pasado su término, y no ántes. Y así, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de volver á hacer á este tiempo, por ser el legítimo para ello, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (c). Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la causa ordinaria.

\* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias del Escribano, que aunque se le buscó no pudo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el pueblo, se puede hacer la citacion, dexando cédula, segun Acevedo, Gregorio Lopez y Paz (d); y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los autos, como lo asegura Mateo Afflictis (e); y si tuviere dos ca-

845

(a) Parl. Rer. quot. l. 2. p. 5. c. fin. §. 8. m. 7. y 8.  
(b) Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. p. 5. §. 8. n. 5.  
(c) L. 36. t. 4. l. 3. Rec. l. 19. t. 21. l. 4. Rec.  
(d) Acev. in l. 19. t. 21. l. 4. Rec. n. 97. Greg. Lop. in l. 1. t. 7. p. 5. glos. Ca. esto. Paz in Prax.

4. p. tom. tempus 3. n. 43. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 86.

(e) Math. Afflict. in Constitut. Sicilia, l. 1. rubr. 96. §. 1. n. 1.

sas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el lugar, ó sitio en donde con mas frecuencia asista, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez y Julio Claro (a); y en caso de no comparecer se le nombra defensor á los bienes; como comunmente se practica, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ó razon legítima que la impida. Y aunque no se señale este término, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de una ley de la Recopilacion (b); salvo si el deudor estuviere en parte que no se puede oponer en él, que entónces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

\* Si en los tres dias que la ley prescribe, nose opusiere el Reo, acusada la rebeldia, se puede sentenciar la causa de remate: y la práctica corriente es, que aunque se pasen muchos mas, sino se ha sentenciado la causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el término legal, para que le manifieste la verdad, y no se condene al inocente, segun Acevedo, Rodriguez y Parlatorio (c); porque ninguno se constituye en mora, hasta que actue, y se pase el término (d).

3 Quando el deudor se opone ántes de ser citado de remate: no es necesario serlo; porque con parecer, y oponerse, se cumple, como lo dice Avenaño (e). Y lo mismo se entiendo quando el deudor al principio de la causa de execucion, ó en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está definido (f).

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciere execucion de lo nuevo, ó se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo advierte Acevedo (g).

\* 5 Si es preciso citar á los terceros poseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los po-

seedores que son, ó si se pueden hallar en la misma Ciudad; por lo qual se han de hacer las diligencias que van d'ichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, ó edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez, y Parlatorio (h).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XX. Oposicion.

**E**N que término, como y con que excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, n. 1.

Si pasado el término, en que se ha de hacer la oposicion se ha de admitir, n. 2.

Término para probar la oposicion, y desde quando corre, n. 3.

Si se puede prorrogar el término de la oposicion, n. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este término, con citacion á parte, n. 5.

Si pasado este término se pueden recibir oposiciones de las partes, n. 6.

Si en la causa executiva ha lugar tachas, n. 7.

Quando de la causa executiva nace, y procede la ordinaria, n. 8.

\* Si jurandose de no poner execucion, no obstante se debe admitir, n. 9.

**L**A oposicion del deudor á la execucion para impedir la se ha de hacer dentro del término de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida; porque no la alegando aunque se proteste alegaría despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto cualesquiera excepciones, mutuas periciones, compensaciones y reconven- ciones, y las demas legítimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ó prueba de testigos, por lo ménos de dos, ó por los demas modos de ella, que en la via ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas leyes de la Recopilacion (i), explicadas por Acevedo.

Aun-

(a) Acev. ubi sup. n. 119. & 120. Rod. de Execut. c. 5. n. 83. Jul. Clar. l. 5. Sent. §. fin. q. 31. n. 22. Parl. l. 2. Rer. quot. §. p. c. fin. §. 9.

(b) L. 19. t. 21. l. 4. R.

(c) Acev. ubi sup. n. 121. Rod. de Exec. c. 5. n. 93. Parl. ubi sup. §. 9. n. 4. & 5.

(d) L. Titul. ff. de Accusation. c. Si tibi absentis, de Præsent. in 6.

(e) Avena Dictionario, verb. Almon. \* Bob. l. 3. Pol. c. 14. n. 22. Giord. obs. 4. Gut. l. 1. Pract. q. 133. & seq. Parl. & Paz ubi sup.

(f) L. Si quis in contribendo, c. de Pactis. \*

Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. á n. 917. & 934. Barb. vol. 126. n. 72. Parl. de Edit. t. 6. res. 9. á n. 26. Gut. ubi sup. prox.

(g) Acev. in l. 19. n. 96. t. 21. l. 4. R. \* Carl. de Jud. t. 2. disp. 3. D. Sit. 4. p. de Prot. c. 9. á n. 1. & c. 10. n. 37. Rod. ubi sup. n. 85.

(h) Rod. de Exec. c. 5. n. 90. ubi cit. Parl. l. 2. Rer. quot. §. p. c. fin. §. 9. n. 15.

(i) L. 1. & 19. t. 21. l. 4. R. \* D. Oles de Cess. t. 5. q. 10. D. Salg. de Reg. 3. p. c. 7. & 4. p. c. 7. & c. 8. n. 1. Carl. de Jud. t. 3. disp. 13. n. 4.